



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-189/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente INC-TEEP-I-055/2024.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IEEP declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros- para la renovación del Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio el Consejo Municipal del IEEP en Atzitzihuacán comenzó el cómputo² de la elección para la integración del Ayuntamiento -el que concluyó el 6 (seis) siguiente-, emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Fuerza por México Puebla.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 9 (nueve) de junio, el PRI presentó demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría, así como la elegibilidad de la planilla ganadora y -entre otras cuestiones- solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 2 (dos) casillas.

4.2. Resolución impugnada. El 8 (ocho) de agosto el Tribunal Local resolvió el incidente INC-TEEP-I-055/2024 que declaró improcedente la referida solicitud del PRI.

5. Instancia federal

5.1. Demanda y turno. A fin de controvertir esa determinación, el 12 (doce) de agosto el PRI presentó demanda ante el Tribunal

² Como se advierte del acta circunstanciada de la sesión correspondiente, los folios 86 y 87 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-189/2024

Local, con la cual -una vez recibida en esta Sala Regional- se formó el juicio SCM-JRC-189/2024 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo Municipal del IEEP en Atzitzihuacán a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local en que determinó improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 2 (dos) casillas, relativas a la elección del Ayuntamiento; supuesto jurídico y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia

generales previstos en los artículos 8, 9.1, 13.1.a)-I y 86.1 de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre de quien acude en representación del PRI y su firma autógrafa, además de que se señala el acto impugnado, la autoridad responsable, se exponen hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la parte actora el 8 (ocho) de agosto³ y la demanda se presentó el 12 (doce) siguiente; esto es, dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

c) Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación para promover este juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro en Puebla.

Asimismo, quien acude en nombre del partido tiene reconocida la personería para representarle en términos del artículo 88.1.c) de la Ley de Medios⁴, pues dicha calidad se desprende de la copia certificada del acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento⁵, y el Tribunal Local señaló en su informe

³ Cédula de notificación visible en los folios 86 y 87 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Y en términos de la en la jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44; así como en la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

⁵ Agregada del folio 44 al 61 del accesorio único del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-189/2024

circunstanciado que dicha calidad le había sido reconocida por la ponencia en la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PRI fue quien promovió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en que se emitió la resolución impugnada.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos especiales

f) Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito ya que el partido actor señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

g) Violación determinante. Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁷ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

De esta manera, si la parte actora tuviera razón podría implicar que se revoque la decisión del Tribunal Local de ordenar que se realice el recuento parcial de la votación recibida en las casillas 226 básica y 228 básica de la elección del Ayuntamiento, lo que podría generar un impacto directo en sus resultados.

h) Reparabilidad. Se satisface este requisito porque de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla los ayuntamientos de dicha entidad federativa tomarán protesta de su cargo el 15 (quince) de octubre.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. El PRI considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva y transgrede -entre otros- el principio de certeza pues no realizó un correcto análisis de los planteamientos que se hicieron valer ni de las pruebas aportadas.

3.2. Pretensión. Lo que pretende la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare procedente su solicitud sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 226 básica y 228 básica, respecto de la elección del Ayuntamiento.

3.3. Controversia. La presente controversia consiste en analizar si el Tribunal Local estudió de manera correcta -o no- los planteamientos realizados por el PRI, así como las pruebas aportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-189/2024

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Estricto derecho

De conformidad con el artículo 23.1 y 23.2 de la Ley de Medios, en este juicio no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de estos, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

4.2. Síntesis de agravios

El PRI controvierte que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas, ni atendió todas las cuestiones planteadas respecto a su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que, a su juicio, fue incorrecto que se determinara que no existieron irregularidades.

En este sentido, considera que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia y, consecuentemente, solicita que se revoque tal determinación.

4.3. Respuesta a los agravios

Los agravios del PRI son **ineficaces** para revocar la resolución impugnada, pues se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones en que el Tribunal Local se basó para determinar improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de 2 (dos) casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento.

Para explicar lo anterior, es necesario retomar lo decidido en la resolución impugnada.

En la instancia local, la parte actora solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas 226 básica y 228 básica al considerar que se actualizaba la “causal de apertura” consistente en “Error aritmético y/o alteraciones (faltan boletas)”.

En relación con lo anterior, en la resolución impugnada se consideró que la petición del PRI no era procedente, pues no se actualizaba la hipótesis señalada en el artículo 312-IV del Código Local que establece:

Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

[...]

Así, el Tribunal Local indicó que se tomarían en cuenta las siguientes pruebas agregadas en el expediente local:

1. Copia certificada por el Director de organización electoral del IEE, de las actas de jornada electoral del Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Atzitzihuacán, Puebla, de las casillas 226 básica y 228 básica.

2 Original de actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 226 básica y 228 básica.

3. Original del ACTA CME/22/ATZIZIHUACAN/009/2024.

Posteriormente, sostuvo que a fin de determinar la existencia de un error en las actas, no solo debían considerarse los rubros fundamentales sino también los correspondientes a “boletas recibidas” y “boletas sobrantes”, pues -tentativamente- el número de boletas recibidas debía ser coincidente con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-189/2024

resultado de la votación más las boletas sobrantes o inutilizadas, pues de no ser iguales, “podría tratarse de un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos o al momento de asentar la cantidad de dicho rubro”.

A partir de esas consideraciones procedió a analizar los datos correspondientes a las casillas 226 básica y 228 básica relativas a la elección del Ayuntamiento consistentes en “Boletas recibidas en el acta de jornada”, “Resultados de la votación en el acta de escrutinio y cómputo” y “Boletas sobrantes anotadas en el acta de escrutinio y cómputo”.

De esta manera, el Tribunal Local consideró que no era posible advertir la existencia de error en dichas casillas toda vez que el producto de restar los resultados de la votación a las boletas recibidas era coincidente con las “boletas que tienen que sobrar” y señaló que -además- en el acta de escrutinio y cómputo no se advertía alguna irregularidad evidente además de que el PRI no proporcionó prueba alguna.

En este sentido, como se mencionó, el PRI no controvierte de manera frontal las razones anteriores, sino que se limita a plantear motivos de inconformidad genéricos.

En efecto, por un lado, se limita a referir que el Tribunal Local no cumplió el principio de certeza y legalidad al no realizar una correcta interpretación de sus agravios y de las pruebas para arribar a una conclusión legítima que permitiera establecer o analizar la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, “más aun por la determinancia en los resultados”.

Sobre esto, dice que se realizó un análisis y valoración incorrectos de las pruebas limitándose a concluir -de manera

equivocada- que no es posible desprender que exista algún error evidente, pues considera que es indudable que no hay certeza respecto de los resultados de la votación recibida en las casillas 226 básica y 228 básica.

Además, a su juicio, en la resolución impugnada no se atendieron íntegramente las cuestiones planteadas en esa instancia, a pesar de que el Tribunal Local estaba obligado a tomar en cuenta todos los puntos de sus pretensiones, señalando que, conforme a la normativa aplicable, su solicitud sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas debe ser procedente pues existe “una variación de boletas sobrantes”.

Por otro lado, controvierte que el actuar del Tribunal Local no se apega a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia al momento de valorar todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada.

En estos agravios el PRI no señala de manera concreta qué planteamientos o qué pruebas se dejaron de considerar en la instancia local o cuáles se analizaron de manera incorrecta ni indica con precisión porqué es errónea la conclusión a la que se llegó en la resolución impugnada de que no se advirtieron errores en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas.

Tampoco desarrolla de forma clara su agravio en el sentido de explicar las razones por las que considera que es indudable la falta de certeza en los resultados de la votación de las casillas 226 básica y 228 básica, siendo que el Tribunal Local justificó por qué ello no ocurría así a partir de la coincidencia existente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-189/2024

entre las boletas sobrantes y la resta del total de boletas entregadas menos el resultado de la votación.

Siendo que -precisamente- esta conclusión es la que el PRI debía confrontar de manera directa a partir de desvirtuar las premisas que la sustentan y no limitarse a referir que su solicitud era procedente porque evidentemente existían errores en los resultados de las casillas mencionadas, toda vez que tal cuestión fue desestimada en la resolución impugnada.

* * *

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.